

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00298-01
Demandante: Darío Ramos Pérez
Demandado: Caja de Retiros de las Fuerzas Militares- CREMIL

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Caja de Retiros de las Fuerzas Militares- CREMIL presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 05 de octubre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 05 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2012.00253-01
Demandante: Edinson Riviera Mateus
Demandado: Nación-Min.Defensa- Ejercito Nacional

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Colpensiones presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00436-01

Demandante: María Elena Combatt Ruiz

Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00075-01
Demandante: María Elena González Guerrero
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada U.G.P.P presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00155-01
Demandante: María Anichiarico Tejada
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00297-01
Demandante: Norma Angélica Jiménez Isaza
Demandado: Nación - Ministerio de Educación–F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00333-01
Demandante: Silvio de Jesús Miranda Benavides
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada U.G.P.P presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00626-01
Demandante: Victor Julio Rolon Escalante
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Colpensiones presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00371

Demandante: José Antonio Ruiz Toro

Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - CVS

El actor a través de apoderado judicial y en uso del medio de control de controversias contractuales, solicita se declare el incumplimiento del contrato suscrito con la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, que se ordene la liquidación del mismo, así como el reconocimiento y pago de las sumas que afirman se le adeudan en virtud del mencionado contrato; al igual que por concepto de perjuicios de orden material, en razón a las omisiones en que incurrieron la citada Corporación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Sin embargo, revisada la demanda, la misma debe ser inadmitida, pues, el artículo 162 numeral 2 del CPACA, establece que la demanda contendrá, entre otros, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; y a su vez, el artículo 163 ibídem, señala que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. En atención a tales disposiciones, y revisada la demanda, se advierte que en la pretensión número cuatro (4), de manera genérica se solicita que "*se hagan las declaraciones y condenas por acción y omisión*", estimándose necesario que se indique claramente a qué tipo de declaraciones y condenas se refiere, pues, es del caso recordar, que en esta jurisdicción la justicia es rogada, resultando imprescindible además, que sea la parte interesada la que explique lo pretendido, máxime cuando la parte demandada deberá hacer un pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos y pretensiones, y a partir tanto de la demanda como de contestación a la misma, el Despacho fijará el litigio y proveerá sobre el decreto de pruebas.

Por otro lado, en aplicación del numeral 3 artículo 162 ibídem, deberá corregir lo relativo al acápite de hechos, concretamente en los numerales 24 a 31, teniendo en cuenta que los mismos no corresponden a una narración de los sucesos que originan la presente demanda, sino que son una transcripción de un cumulo de causales contenidas en el contrato del cual se pretende se declare el incumplimiento.

Igualmente, conforme lo regulado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, una vez se precise cuáles son los perjuicios que se estiman causados y las declaraciones que solicita se efectúen, deberá razonar la parte actora la cuantía correspondiente, especialmente en lo relativo a lo pretendido por concepto de daño emergente y lucro cesante, indicando el monto o suma que requiere sea reconocida por tal concepto, al igual que la forma en que obtuvo dicho monto, es decir la operación aritmética realizada.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, por lo ya expuesto, para que se subsanen

los yerros anotados, concediéndose para tal efecto un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del actor al doctor Gonzalo Quintero Pérez, identificado con C.C. N° 6.865.199 expedida en Montería, y portador de la tarjeta profesional N° 150.557 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder que milita a folio 417 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Ténganse como apoderado del actor, al doctor Gonzalo Quintero Pérez, identificado con C.C. N° 6.865.199 expedida en Montería, y portador de la tarjeta profesional N° 150.557 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 766

Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: SIMPLE NULIDAD

Demandante: ARTEMIO TOVAR PACHECO Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00095

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Procede el Despacho a decidir la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores Artemio Tovar Pacheco y Julio Cesar Salgado Hoyos, actuando en nombre propio, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad en contra del Municipio de Puerto Libertador.

Revisada la demanda, advierte el despacho que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

“Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formulan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación” – cursivas del despacho.

Ahora bien, la demanda debe reunir los requisitos del artículo anteriormente citado, así las cosas observa el despacho, que en el escrito de la demanda la parte actora no hizo la debida clasificación y enumeración de los hechos, dado a que éstos deben ser claros, precisos, concisos y estar debidamente enumerados. Adicionalmente dentro de la narración de los hechos realizada por los accionantes, se puede apreciar que se hace referencia a algunas normas que se consideran violadas y siguiendo los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deberá hacerse de forma clara y fundamentada el concepto de normas que considere el demandante se han vulnerado con la expedición de los acto administrativos impugnado, concepto que corresponde a un acápite distinto al de los hechos de la demanda.

Por otro lado, observa el despacho que no se indican cuáles son las pretensiones, que deberán ser expresadas de manera clara y precisa, así mismo deben ser formuladas por separado, lo cual al tenor de la norma previamente citada es un requisito indispensable que debe contener toda demanda presentada ante esta Jurisdicción a fin de poder realizar el estudio de la demanda y el control de legalidad que corresponde en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de rechazo por no subsanar lo anterior o hacerlo extemporáneamente, tal y como lo indica el artículo 169, numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00486-00

Demandante: Inversiones Turísticas Cispata S.A

Demandado: Municipio de San Antero

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por Inversiones Turísticas Cispata S.A , a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Antero, se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Inversiones Turísticas Cispata S.A, contra el Municipio de San Antero.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de San Antero representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir

remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Ricardo Tapias López, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.150.884 de Bogotá y portador de la T.P. No. 28.146 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00250

Demandante: Betzaida Rosario Peralta

Demandado: UGPP

Mediante auto de 22 de septiembre de 2016 (fl 38-39), previo a la admisión de la demanda, se ordenó requerir a la parte demandada para que allegara copia de los actos acusados de nulidad; procediendo esta última a allegar lo solicitado según se informa en el oficio aportado al plenario (fl 45); sin embargo revisado los actos anexados, se advierte que no milita la Resolución RDP 032339 de 24 de octubre de 2014, que negó la solicitud de fecha 4 de septiembre de 2014; de tal manera, que se hace necesario requerir a la Unidad Administrativa demanda para que allegue el acto faltante.

De otra parte, en aplicación del principio de celeridad, se pasará a analizar la admisibilidad de la demanda; debiendo señalarse que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 162 del CPACA, en tanto, se avizora que se pretende la nulidad de actos de trámite, que no son susceptibles de control judicial, pues, no resuelven de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilitan continuar con la actuación. Así entonces, deberá procederse a excluir del acápite de pretensiones los actos de trámite; y en consecuencia corregir los hechos de la demanda, así como el correspondiente poder.

De igual manera, se ordenará a la parte actora precisar en qué consiste la violación a las normas invocadas en la demanda, estos es Ley 100 de 1993, Decreto 1213 de 1990, Ley 1395 de 2010.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda en aplicación del artículo 170 ibídem, y se concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo, a fin de que se corrija la misma.

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que remita en el término perentorio de 5 días, copia de la Resolución RDP 032339 de 24 de octubre de 2014, que negó la solicitud de fecha 4 de septiembre de 2014.

CUARTO: Cumplido el término establecido en el numeral segundo de esta providencia, pasar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00543
Demandante: Gloria Sotomayor Vélez y otro
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lórica

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderada judicial, presenta demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Santa Cruz de Lórica, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativos que negó el reconocimiento y pago de las primas de servicio y de antigüedad.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que mediante auto de 28 de septiembre de 2016 (fl 52), ordenó remitir el expediente a esta Corporación, considerando que éste es el órgano competente para conocer del respectivo proceso en atención al factor cuantía, la cual está establecida en \$40.000.000 según se desprende del escrito de demanda.

Ahora bien, este Despacho al estudiar el proceso para proceder a avocar conocimiento observa que carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación.

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

la parte actora, previa inadmisión de la demanda por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería (fl 50).

Así entonces, advierte el Magistrado Sustanciador que esta Corporación carece de competencia para conocer del mismo, pues la cifra determinada por concepto de cuantía no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$34.472.700), requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, se devolverá el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, al cual ya le había sido repartido el expediente de la referencia, para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este Tribunal, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia por el factor cuantía, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. Devolver el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, competente para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por la Secretaría de la Corporación, realícense las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Se Notifica por Estado No 004 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 16 ENE 2011 a las 8:00 a.m.

Cobla C
L

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00542

Demandante: Lidys Lozano Licona

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- Regional Córdoba

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de 29 de agosto de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón del territorio, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que para la determinación de la competencia por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la actora tuvo como último lugar de prestación de servicios a favor del Sena, el Centro de Comercio, Industria y Turismo de Córdoba, se avocará el conocimiento del asunto.


Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00178-01

Demandante: Nayibe Almanza Cárdenas

Demandado: Contraloría General de la República

Como quiera que el auto de fecha 13 de septiembre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

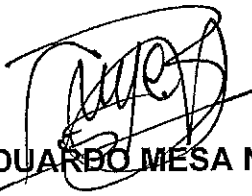
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 004 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 16 ENE 2017 a las 8:00 a.m.

Cela C
2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00304
Demandante: Shirley Morales De Blanco y otros
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl 76), se ordenó a la parte demandante que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 20 de septiembre de 2016 (fl 76 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 21 de septiembre de 2016, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 4 de octubre de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 18 de noviembre de 2016, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se observa que el Dr. Sergio Vargas Avila, renunció al poder conferido por los demandantes (fl 78) y a su vez, estos últimos confirieron nuevo poder al doctor Farith Andrés Fernández Martínez, identificado con C.C. N° 1.066.510.203 expedida en Ayapel y portador de la T.P. N° 214.391 del C. S. de la J. (fl 79); en ese orden de cosas, se aceptará la citada renuncia, y se tendrá como apoderado de la parte actora, al citado doctor Fernández Martínez. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Sergio Vargas Avila, quien venían actuando en representación de la parte actora.

TERCERO: Téngase como apoderado de los demandantes, al doctor Farith Andrés Fernández Martínez, identificado con C.C. N° 1.066.510.203 expedida en Ayapel y portador de la T.P. N° 214.391 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado